

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Orden de 15-01-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas complementarias para el establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La demanda, cada vez mayor, de cotos intensivos, hace necesario establecer criterios para la resolución de este tipo de expedientes, capaces de conjugar la intensa actividad cinegética que en ellos puede realizarse, con la máxima protección al hábitat donde se desarrolla y las especies que lo pueblan.

El artículo 79, apartado 2º, del Decreto 141/1.996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1.993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, faculta a la Consejería para dictar normas complementarias para el establecimiento de cotos de caza intensivos en Castilla-La Mancha.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el Decreto 141/1.997, de 7 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2.c) de la Ley 7/1.997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

DISPONGO

Artículo 1º.- La condición de coto intensivo de caza se adquiere, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, mediante resolución aprobatoria del Plan Técnico de caza del coto en cuestión, que hará mención expresa de esta circunstancia. Una vez aprobado el Plan Técnico, la Delegación Provincial correspondiente efectuará de oficio su inscripción en el Registro de Cotos de Caza.

Artículo 2º.- Serán susceptibles de aprovechamiento intensivo, exclusiva-

mente, las especies que se relacionan a continuación:

Especies de caza mayor:

- Ciervo (*Cervus elaphus*)
- Gamo (Dama dama)
- Jabalí (*Sus scropha*)
- Muflón (*Ovis musimon*)

Especies de caza menor:

- Faisán (*Phasianus colchicus*)
- Perdiz roja (*Alectoris rufa*)
- Codorniz (*Coturnix coturnix*). Solo los ejemplares procedentes de explotaciones industriales.
- Paloma zurita (*Columba oenas*). Solo los ejemplares procedentes de explotaciones industriales.
- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*). Solo ejemplares procedentes de explotaciones industriales.
- Liebre (*Lepus granatensis*). Solo ejemplares procedentes de explotaciones industriales.

Artículo 3º.- La práctica de la caza de una especie de forma intensiva en un acotado implicará la declaración como intensivo del conjunto del mismo, sin perjuicio de que el resto de las especies cinegéticas que lo pueblan puedan ser objeto de caza en las condiciones que permitan su aprovechamiento sostenible.

Artículo 4º.- El Plan Técnico del acotado que se someta a aprobación deberá estar suscrito por un facultativo competente, independientemente de la superficie del coto. Dicho Plan deberá contener, además de lo establecido en el artículo 93.2 del Reglamento de la Ley de Caza, la justificación expresa de que se cumplen los requisitos respecto a las sueltas en cotos privados de acuerdo con el artículo 11 de dicho Reglamento, y en particular acreditar:

- La no existencia de afecciones a la biodiversidad de la zona de destino, con especial atención a las especies amenazadas.
- La ausencia de riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer el estado de conservación de éstas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.
- La compatibilidad con planes de ordenación de recursos naturales, planes de recuperación de especies amenazadas y planes generales para especies cinegéticas de interés pre-

rente que pudieran estar aprobados para la zona donde se encuentre el acotado.

Artículo 5º.- Cuando el promotor de un coto intensivo no coincida con el propietario de los terrenos afectados, para su constitución deberá acreditar la conformidad expresa de éste con el citado régimen de aprovechamiento.

Artículo 6º.- Para aquellos cotos intensivos en los que se suelten piezas procedentes de granjas cinegéticas legalmente establecidas ubicadas en su interior, la autorización expresa de suelta que menciona el Reglamento de la Ley de Caza podrá hacerse, previa solicitud, para todas las sueltas de un mes completo.

Artículo 7º.- El período hábil de caza en los cotos intensivos será el que determine de modo general la Orden anual de vedas, con la posible extensión contemplada en el artículo 93.8 del Reglamento para el faisán y la codorniz.

Artículo 8º.- Las condiciones en las que se desarrollará la actividad cinegética en estos cotos, vendrá determinada en la resolución aprobatoria del Plan Técnico de caza, que en todo caso observará los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Caza, excepto el establecido en los apartados g) e i), así mismo, dicha resolución contemplará el número máximo de piezas de caza por especie que podrán soltarse y capturarse por temporada cinegética, para lo que se tendrá en consideración la solicitud propuesta. El titular del coto intensivo podrá solicitar modificaciones del respectivo Plan Técnico para adecuarlo a las variaciones que experimente la demanda de caza.

Las sueltas de especies de caza menor, no podrán realizarse a menos de 500 metros de la linde cinegética mas próxima, realizándose las batidas o llevando las manos hacia el interior del coto.

Artículo 9º.- Las notificaciones de cacerías a que hace referencia el artículo 46.n) del Reglamento podrán acumularse en un solo escrito que detalle las que vayan a celebrarse durante un mes completo, sin perjuicio de que este escrito sea presentado con la antelación mínima que establece dicho artículo. Igualmente, podrá aplicarse lo anterior a las notificaciones de resultados del artículo 46.o).

Artículo 10º.- No podrán constituirse este tipo de cotos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Afecte negativamente al interés de titulares cinegéticos de terrenos colindantes, cuya gestión se base en el aprovechamiento sostenible de sus recursos cinegéticos.

- Cuando pretendan constituirse en lugares que incluyan algún valor natural que requiera una protección especial, resultando ésta incompatible con la práctica intensiva de la caza.

- Cuando por su sistema de explotación se ponga en peligro la seguridad de las personas o sus bienes.

- Cuando dentro de su perímetro queden terrenos enclavados.

Artículo 11º.- Los expedientes para la resolución de planes técnicos de caza que conlleven la calificación de coto intensivo de caza, se someterán a información pública por el plazo de 20 días, de acuerdo con el contenido del artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12º.- En ningún caso la constitución de este tipo de cotos implicará, necesariamente, el cerramiento de los mismos.

Artículo 13º.- Finalizada la acción de caza, los titulares de estos cotos se responsabilizarán de la recogida obligatoria de las vainas de los cartuchos empleados.

Disposición Adicional Unica: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, previa comunicación a esta Consejería, exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Disposición Transitoria: Los cotos de caza que tengan Plan Técnico aprobado a la entrada en vigor de la presente

Orden, que contemple la caza de alguna especie de forma intensiva, podrán continuar su actividad de la forma autorizada mediante el mismo hasta su caducidad.

Toledo, 15 de enero de 1.999

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Consejería de Sanidad

Decreto 2/1999, de 26-01-99, de delegación de funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas al Ayuntamiento de Guadalajara.

El Decreto 37/1998, de 12 de mayo, sobre régimen de delegación de competencias en los Ayuntamientos y Mancomunidades de Castilla-La Mancha de determinadas funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, regula en su artículo 1º la posibilidad de delegar en los Municipios y Mancomunidades de Castilla-La Mancha las funciones que tienen atribuidas las Comisiones Provinciales de Saneamiento por el Decreto 79/1996, de 11 de julio, sobre servicios y funciones en materia de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

En el Anexo del citado Decreto 37/1998 se relacionan las funciones que podrán ser delegadas en Municipios y Mancomunidades. Asimismo en el artículo 3º de este Decreto se relacionan los requisitos que deben cumplir los Municipios para que se pueda efectuar en ellos la delegación.

Tal como se indica en el preámbulo del Decreto 37/1998, se ha regulado la posibilidad de delegar estas funciones en Municipios y Mancomunidades para posibilitar una mayor y más directa participación ciudadana en la gestión de estas materias, a través de sus representantes municipales, y para conseguir una mayor eficacia en su resolución, al tramitarse los expedientes exclusivamente por órganos de la misma Administración, la Administración Local, que es la más próxima a los ciudadanos.

El Ayuntamiento de Guadalajara solicitó la delegación de las funciones cuya delegación posibilita el Decreto 37/1998. Esta solicitud ha sido tramita-

da, conforme obra en el correspondiente expediente administrativo, de acuerdo a lo exigido por la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha y por el Decreto 37/1998, siendo informada favorablemente por el Pleno de la Comisión Provincial de Saneamiento de Guadalajara y por el Consejo Regional de Municipios. Los términos de la delegación fueron acordados por la Comisión Mixta prevista en la Ley 3/1991.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1:

Se delegan en el Ayuntamiento de Guadalajara las funciones que se expresan en el artículo siguiente respecto de las actividades que se relacionan en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 2:

Las funciones que se delegan son las siguientes:

- a) Determinación del emplazamiento de instalaciones y establecimientos, en defecto de ordenanzas municipales o normas urbanísticas.
- b) Informe de las Ordenanzas y Reglamentos municipales.
- c) Propuesta de medidas correctoras a los interesados.
- d) Clasificación de las viviendas y grado de seguridad en materia sanitaria.
- e) Visitas de comprobación.
- f) Incoación de los expedientes de calificación.
- g) Instrucción del expediente administrativo, una vez obtenidos todos los informes técnicos y congruentes con la naturaleza de la actividad a calificar que fueran necesarios y dictamen de la ponencia técnica que en su momento se constituya.

Artículo 3:

La delegación de estas funciones tiene carácter indefinido y será efectiva desde el día de entrada en vigor del presente Decreto.